

RESOLUCIÓN No. 03176 DE 2009

(23 NOV. 2009)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1220 de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 002234 de fecha 5 de Octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa de GECELCA S.A. E.S.P., localizada en el Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 7 de Octubre de 2009 al doctor VICTOR PERALTA MEJIA en su condición de Jefe de Área de Salud Ocupacional y Gestión Ambiental de GECELCA S.A. E.S.P – Central Termoguajira.

Que la doctor RONALD HOWARD MUNEVAR en su condición de Vicepresidente de Generación y Primer Suplente del Presidente de la empresa GECELCA S.A. E.S.P, con oficio No 0278-09TEG de fecha 13 de Octubre de 2009 y recibido en esta Corporación el día 14 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002234 de 2009.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente señala en su escrito alguno de los siguientes considerandos:

1. *CORPOGUAJIRA, en el literal d) del artículo tercero de la Resolución No 002234 del 05 de Octubre de 2009 por medio de la cual se renueva el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa GECELCA S.A. E.S.P. establece el siguiente requerimiento: La empresa GECELCA S.A. E.S.P. debe adelantar un estudio de ruido ambiental durante el año 2010 y otro en el 2011 antes que fenezca el permiso de emisiones atmosféricas; el mismo debe realizarse por el término de diez (10) días (diurno y nocturno) en por lo menos en diez (10) sitios incluyendo algunos de estos en la población de Mingueo y su área rural, entre otros aspectos.*
2. *Para este aspecto GECELCA en la central Termoguajira ha realizado estudios de emisiones de ruido tanto como recurso interno como externos. Esta última modalidad se realiza desde el año 2008, incluyendo ruido ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No 627 de 2006. Concluyéndose en estos estudios que la Central Termoguajira no está generando impacto alguno sobre el componente aire en cuanto a ruido se refiere.*
3. *El estudio realizado durante el año 2008 por la firma APPLUS NORCONTROL establece que los niveles de ruido ambiental no superan el*

estándar permitido por la normatividad colombiana, especialmente los expresados en el Decreto 949 de 1995 y Resolución 627 de 2006, es decir, 75 dB (A) en ambas jornadas (diurna y nocturna) para el sector C, por cuanto los niveles obtenidos están por debajo de 65 dB (A).

- 4. Dado que estos resultados han sido obtenidos a través de estudios realizados en los cuatro puntos cardinales perimetrales de la central Termoguajira, consideramos que es muy remoto que a la población de Mingueo, ubicada a 6 Km lleguen las ondas de ruido producido en esta central puesto que su frecuencia y longitud de onda antes de esa distancia.*
- 5. El costo de cada día de estos estudios está alrededor de 5 millones de pesos, al realizarlos por diez incrementaría considerablemente todo el costo de monitoreo ambiental.*
- 6. Consideramos prudente reducir el término de diez (10) días (diurno y nocturno) de monitoreo de ruido a tres (3); el número de diez (10) sitios de monitoreo a cuatro (4) y excluir el punto que solicitan en la población de Mingueo, debido a las razones anteriormente expuestas.*

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos y argumentos antes mencionados, solicitamos muy respetuosamente, revocar el literal d) del artículo tercero de la Resolución NO 002234 del 5 de Octubre de 2009, en el sentido de (i) reducir el término de diez (10) días (diurno y nocturno) de monitoreo de ruido a tres (3); el número de diez (10) sitios de monitoreo a cuatro (4); y (ii) excluir el punto que solicitan en la población de Mingueo, debido a las razones anteriormente expuestas.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por la empresa GECELCA S.A. E.S.P., se hace necesario por parte de CORPOGUAJIRA el siguiente pronunciamiento con carácter técnico:

La empresa GECELCA SA ESP, debe adelantar un estudio de ruido ambiental durante el año 2010 y otro en el 2011 antes de que fenezca el permiso de emisiones atmosférica; el mismo debe realizarse por el término de cinco (05) días (diurno y nocturno) en por lo menos en cinco (05) sitios, incluyendo algunos de éstos la población de Mingueo y su área rural y presentar además de las isófonas una tabla con el LEQ, L90, LMAX y LMIN y los comentarios y recomendaciones. Para adelantar éste estudio es condición fundamental y necesaria que las plantas generadoras (por lo menos una) estén en plena actividad. Estos muestreos deben ser avalados por un funcionario de CORPOGUAJIRA, por lo que se debe invitar al menos con quince (15) días de anticipación.

CONCLUSION CONCEPTO TECNICO:

La Subdirección de Calidad Ambiental, a través del Grupo de Control y Monitoreo Ambiental, considera que desde el punto de vista ambiental, es posible aceptar parcialmente la solicitud hecha por el señor RONALD HOWARD MUNEVAR Vicepresidente de Generación de la empresa GECELCA SA ESP, a través del Recurso de Reposición contra la Resolución 002234 del 05 de Octubre de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los cinco (5) días, dado que notificado personalmente el día 7 de Octubre de 2009; a fecha 14 del mismo mes y año, la empresa GECELCA S.A. E.S.P., interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos por el recurrente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el Literal d) del Artículo Tercero de la Resolución No 002234 de fecha 5 de Octubre de 2009, así:

ANTES:

ARTICULO TERCERO: La Empresa GECELCA S.A ESP, además de cumplir lo impuesto en la Resolución N° 02382 del 06 de Septiembre de 2004, mediante la cual se otorgó el permiso de emisión atmosférica; debe cumplir con la siguiente obligación:

(...)

- d. La empresa GECELCA SA ESP, debe adelantar un **estudio de ruido** ambiental durante el año 2010 y otro en el 2011 antes de que fenezca el permiso de emisiones atmosférica; el mismo debe realizarse por el término de diez (10) días (diurno y nocturno) en por lo menos en diez (10) sitios incluyendo algunos de éstos la población de Mingueo y su área rural y presentar además de las isófonas una tabla con el LEQ, L90, LMAX y LMIN y los comentarios y recomendaciones. Para adelantar éste estudio es condición fundamental y necesaria que las plantas generadoras (por lo menos una) estén en plena actividad. Estos muestreos deben ser avalados por un funcionario de CORPOGUAJIRA, por lo que se debe invitar al menos con quince (15) días de anticipación.

MODIFICACION:

ARTICULO TERCERO: La Empresa GECELCA S.A ESP, además de cumplir lo impuesto en la Resolución N° 02382 del 06 de Septiembre de 2004, mediante la cual se otorgó el permiso de emisión atmosférica; debe cumplir con la siguiente obligación:

(...)

- d- La empresa GECELCA SA ESP, debe adelantar un estudio de ruido ambiental durante el año 2010 y otro en el 2011 antes de que fenezca el permiso de emisiones atmosférica; el mismo debe realizarse por el término de cinco (05) días (diurno y nocturno) en por lo menos en cinco (05) sitios, incluyendo algunos de éstos la población de Mingueo y su área rural y presentar además de las isófonas una tabla con el LEQ, L90, LMAX y LMIN y los comentarios y recomendaciones. Para adelantar éste estudio es condición fundamental y necesaria que las plantas generadoras (por lo menos una) estén en plena actividad. Estos muestreos deben ser avalados por un funcionario de CORPOGUAJIRA, por lo que se debe invitar al menos con quince (15) días de anticipación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda vigente y aplicable la Resolución No 002234 del 5 de Octubre de 2009, en lo no modificado por la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Representante Legal de la empresa GECELCA S.A. E.S.P. o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado al Grupo de Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para los fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

